SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oclin Neftalí [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación, ante esta sede de casación.

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 449-2021-SORD-00001, dictada el 16 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

> *Primero: Acoge la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza intentada por el señor* [redacted]*, y en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecución de la ordenanza civil número 540-2020-SORD-00010, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *sobre la indicada ordenanza, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte demandante en suspensión de ejecución de ordenanza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2021; **b)** actos núms. 18/2021, de fecha 17 de abril de 2021, instrumentado por [redacted], y 543/2021, de fecha 17 de abril de 2021, instrumentado por [redacted], contentivos de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2021, donde la parte correcurrida [redacted], invoca sus medios de defensa; **d)** resolución 0817/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; **e)** resolución 0255/2024, dictada por esta Sala en fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; resolución 0045/2025, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2025, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por la actual parte recurrente, contra [redacted], la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la ordenanza civil núm. 540-2020-SORD-00010, de fecha 2 de noviembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien a su vez incoó una demanda en suspensión de ejecución en el curso de la instancia, figurando como parte recurrida en dichos procesos los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. La Presidencia de la corte, conforme la decisión ahora impugnada en casación, acogió la acción y ordenó la suspensión de la ejecución de la ordenanza, hasta tanto la corte apoderada emitiera fallo sobre el recurso de apelación.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte correcurrida, [redacted], en su memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2021, en el sentido de que se fusione este expediente con el expediente núm. 003-2021-01288[1] [redacted]-RECA-00674).

3) Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

[1] Número interno de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

4) En la especie, procede desestimar el pedimento de fusión, toda vez que el recurso con el cual se solicita la fusión, aunque se trate de la misma litis y en contra de la misma decisión, no se encuentra en el mismo estado procesal, por no estar el expediente núm. [redacted]-RECA-00674 pendiente de fallo al momento de emitirse esta decisión, puesto que fue decidido mediante sentencia dictada por esta sala en fecha 20 de noviembre de 2024, marcada con el núm. SCJ-PS-24-2588. Esta consideración vale decisión.

5) Resuelto lo anterior, es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

6) La ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada.

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

7) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

8) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

9) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

10) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[2].

11) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los registros de esta corte de casación, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 540-2020-SORD-00010, de fecha 2 de noviembre de 2020, fue resuelto según la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00040, dictada el 9 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Conforme lo expuesto precedentemente, el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde sus

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, 7 mayo 2013.

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

orígenes, por lo que procede pronunciar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 449-2021-SORD-00001, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0210
Exp. núm. [redacted]-RECA-00760
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*